

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Corresponde estimar los agravios de los recurrentes, pues la Sala superior no ha compulsado adecuadamente, en forma individual y conjunta, la prueba actuada y legítimamente incorporada al proceso penal, lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la fiscal superior titular de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA** y la **PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Liquidadora, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a **Rafael Martínez Mesa** de la acusación fiscal como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada y lavado de activos, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se registra la siguiente descripción fáctica de los hechos imputados:

1.1. IMPUTACIÓN GENERAL

En cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas

El 18 de setiembre de 2009, personal de la Brigada de Operaciones Especiales Marítimas (BOE-ADUANAS, Sunat) tomó conocimiento mediante una llamada telefónica de que en el interior del terminal de almacenamiento de la empresa Tramarsa (ubicada en el kilómetro 3 ½ de la avenida Néstor Gambeta en la carretera a Ventanilla en el Callao) existía un cargamento de exportación de alcachofas con contenido sospechoso. Se programó la inspección (aforo físico) de dos contenedores que contenían una carga de conservas de alcachofas que iban a ser exportadas con destino a España por la razón social Global Trade Import & Export S. A. C., diligencia que se realizó en presencia

¹ Cfr. páginas 3532 a 3608 del expediente principal.

del representante del Ministerio Público y del procesado José Luis González Sánchez.

En dicha inspección se detectó que algunas latas presentaban otro tipo de sellado respecto de las demás, razón por la cual se convocó a los peritos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y al personal PNP del departamento B de la DIVITID-DIRANDRO. De esta manera, se determinó que los contenedores signados con los códigos GLDU-506598-3 y GLDU-357235-6, conforme con lo señalado en la DUA 118-2009-40-055700 y demás documentos decían contener conservas de alcachofas en latas por la cantidad de 41 760 cada contenedor. Se consignó como exportadora a la razón social Global Trade Import & Export S. A. C., representada por José Luis Gonzales Sánchez y como destinatario a la empresa Royal Garden Golden S. L. (con dirección en la calle Río Mundo Parc. 315, Industrial ciudad de Murcia en España) y se consignó como persona de contacto a Jesualdo Cano con el número de teléfono 0034968-694-111.

Al efectuarse la inspección en uno de los contenedores, en presencia de José Luis Gonzales Sánchez (gerente de la empresa exportadora Global Trade Import & Export S. A. C.), se constató que la carga a exportarse estaba constituida por conservas de alcachofas en envases de metal, embalados debidamente en 20 paletas cada contenedor. Al tomarse una lata en forma aleatoria, se detectó que presentaba características diferentes en el sellado respecto a las demás, la misma que al ser abierta se encontró en su interior una sustancia líquida de color marrón, la que fue sometida a la prueba de campo respectiva y dio resultado POSITIVO para alcaloide de cocaína. Por tal motivo y debido a la oscuridad de la noche, se dispuso la inmovilización de dicha mercadería y el lacrado de los contenedores GLDU-506598-3 y GLDU-357235-6, para continuarse con la diligencia de inspección total y extracción de la sustancia ilegalmente camuflada en el interior de las latas al día siguiente.

Así, se tiene que desde las 9:30 horas del 19 de setiembre de 2009 hasta las 2:20 horas del 20 de setiembre de 2009, se procedió a deslazar los contenedores, revisar los mismos y detectar las latas de conservas acondicionadas con droga. En esta diligencia se llegó a determinar que el Contenedor 1 contenía un total de 41 760 latas de conserva de alcachofas de los cuales 4596 latas tenían el código numérico con terminación “A” en forma de “ARCO/OVAL” en la parte superior de la letra, de las que se extrajo unas pequeñas muestras, que arrojaron como resultado positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 2234,30 kilogramos. El contenedor 2 contenía un total de 41 760 latas de conserva de alcachofas, de los cuales 4386 latas tenían el código numérico con terminación “A” en forma de ARCO/OVAL en la parte superior de la letra, de las que se extrajo unas pequeñas muestras que arrojaron positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 2150 kilogramos.

De ambos contenedores se estableció la existencia de 8982 latas que contenían alcaloide de cocaína con un peso bruto de 4384. Se procedió a su decomiso y al lacrado en 223 bolsas de plástico transparente; cada bolsa contenía 40 latas, 1 bolsa con 36 latas y 1 bolsa con 26 latas. Posteriormente, con el resultado del Análisis Químico 8800/09 se estableció que la calidad de la droga comisada corresponde a clorhidrato de cocaína en solución con especie vegetal, en cantidad de 1 660 398 kg.

En cuanto al delito de lavado de activos

Los imputados José Luis Gonzales Sánchez, Alex Ángel Montoya Agüero, Javier Francisco Polar Lozada, Luis Enrique Polar Lozada, Julio Manuel Delgado Odar, Jefferson Jeanpierre Panta Solís y Rafael Martínez Mesa han reinvertido parte de las ganancias ilícitas obtenidas en el delito de tráfico ilícito de drogas, como es la compra de estupefacientes (de 1 660 398 kilogramos de clorhidrato de cocaína, que se pretendió exportar a España a través de una nueva empresa de fachada GLOBAL TRADE IMPORT & EXPORT S. A. C. Pero, además, las ganancias ilícitas fueron objeto de transferencias (depósitos y retiros de dinero) utilizando el sistema financiero y bancario; las mismas que fueron concretadas a través de la emisión de cheques bancarios a favor de distintas personas, para simular actividades lícitas comerciales, haciéndolas emerger en los circuitos financieros como si se tratase de una operación normal de tráfico empresarial o comercial (ejemplo exportación de latas de conservas de alcachofas y espárragos); también las ganancias ilícitas han sido objeto de conversión o transformación de bienes (compraventa de vehículos).

Por su parte, se ha establecido que los procesados constituyeron empresas de fachada denominadas GLOBAL TRADE IMPORT & EXPORT S. A. C., representadas por José Luis Gonzales Sánchez, quien tuvo como socio a Marco Antonio Chiara Pimentel, y estableció su oficina en la avenida Dos de Mayo 1545 (oficina 319) en San Isidro. Asimismo, constituyeron la empresa POLO HOLDING COMPANY S. A. C., representada por Luis Enrique Polar Lozada, y tuvo como socio a Javier Francisco Polar Lozada y, gerente comercial, al acusado Julio Manuel Delgado Odar (quien utilizaba en todas sus actividades el nombre de José Luis del Pozo). Fijó su domicilio fiscal en la avenida Camino Real 390 (oficina C-35) en Miraflores, empresa que había arrendado un depósito en la avenida Argentina 1941 en el Callao.

Durante el registro realizado en el local de la empresa Global Trade Import & Export S. A. C., se encontró, entre otros, documentación de carácter contable, registral, tributaria, contratos, estado de cuenta, financiero, facturas comerciales, entre otros. Lo mismo ocurrió durante el registro del local de la empresa Polo Holding Company S. A. C., lugar donde se encontró también documentación de carácter contable y financiero relacionada con la empresa, como guías de remisión, cartas, documentación del Banco Scotiabank Perú S. A., anotaciones de la empresa Group Uzziel S. A. C., *voucher* del

Scotiabank, anotaciones con un número de cuenta de ahorros 176-004370, facturas a nombre de la empresa Polo Holding Company, tarjetas personales a nombre de José Luis del Pozo, tarjetas personales a nombre de Javier Francisco Polar Lozada, facturas y guías diversas, libro de compras a nombre de la empresa Polo Holding Company S. A. C., un libro de ventas e ingresos, un cheque roto (al que le faltaba un pedazo) a nombre de Katherine Chayanco Barturen con el logotipo de Scotiabank, talonarios usados de cheques del banco Scotiabank, talonarios de cheque del banco Scotiabank que contenían cheques firmados en blanco de la numeración 84306171 4 al 84306200 1, cuenta 0006353215 en soles, un talonario de cheques en blanco del banco Scotiabank de la numeración 85536558 al 85536600 y utilizados del 85536551 al 85536557, cuenta 0003247648 en dólares, un sello con la inscripción Polo Holding Company S. A. C.

Asimismo al recabar el reporte de la Sunat vía internet sobre la empresa Group Uzziel S. A. C., al parecer correspondería a la misma organización criminal Registraba como dirección la calle Carlos Gonzales Posada 298 en la Urbanización Arboleda Maranga en San Miguel; inmueble que al ser registrado se encontró, entre otra documentación, información de carácter financiero-contable, así como un sello de la empresa Group Uzziel S. A. C., un sello a nombre de Julio Manuel Delgado Odar, facturas, recibos, boletas, guías de la empresa Group Uzziel S. A. C., 8 libros de contabilidad en blanco, un talonario de facturas del número 000051 al 0001000 GROUP UZZIEL S. A. C.

1.2. IMPUTACIÓN CONCRETA

Se le atribuye al imputado **Rafael Martínez Mesa** el delito de **tráfico ilícito de drogas agravado** (como integrante de una organización criminal y por la gran cantidad de droga decomisada), quien ha favorecido y facilitado el tráfico ilícito de drogas al haber requerido los servicios de Carlos Durán Juica (quien era asesor contable de la empresa Polo Holding Company S. A. C.) a fin de que realice la transferencia del vehículo con placa de rodaje COA-210 a favor del su coacusado Jefferson Jeanpierre Panta Solís.

Asimismo se tiene que este acusado viajó a Panamá el 16 de setiembre de 2009, fecha en que se realizó el embarque de las conservas de alcachofa desde el almacén de la empresa Polo Holding Company S. A. C., al terminal de almacenamiento Tramarsa, evidenciando así que sería el encargado de recibir la carga de conservas de alcachofa contaminadas con droga en España, por tanto se tiene que este acusado era el nexos con la empresa española Royal Carden Golden S. L., destinatario del cargamento de droga para su posterior distribución en el mercado europeo. Además, se tiene que este acusado habría realizado actividades ilícitas de tráfico de drogas desde el 2007, año en el que constituyó la empresa MACHU S. A. C.

Asimismo, se le atribuye el delito de **lavado de activos agravado**, mediante actos de conversión y transferencia, al haber entregado el vehículo de su

propiedad con placa de rodaje CQF-413 al acusado Julio Manuel Delgado Odar, quien lo guardó en el inmueble ubicado en la calle Manco Segundo 915 en la urbanización Arboleda de Maranga del distrito de San Miguel de propiedad de Alberto Martel Castiglioni. Posteriormente el acusado Rafael Martínez Mesa coordinó con Delgado Odar la venta del referido vehículo para lo cual utilizó a su cuñada Mónica Margarita Nuntón Díaz como compradora de dicho vehículo, quien a su vez lo transfirió a Marcial Castro Meléndez.

Además, el acusado Martínez Mesa, por medio de Milagros del Pilar Díaz Jave, compró el vehículo con placa de rodaje COA-210, el cual utilizaba para trasladarse. Requirió luego los servicios de Carlos Orlando Durán Juica, a fin de que realice la transferencia del automóvil a favor de Jefferson Jeanpierre Panta Solís.

En igual sentido este denunciado habría adquirido el total de las acciones de la empresa Inversiones Machu S. A. C. conjuntamente con Eulogio Carrillo Colán. También se tiene que este acusado ha delegado a Carlos Orlando Durán Juica la función de buscar una empresa para realizar una adquisición, quien a través de su amigo Segundo Emiliano Machuca Ugaz adquirió INVERSIONES MACHU S. A. C., por la suma de USD 200 000,00.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria a favor del procesado Rafael Martínez Mesa. Sostuvo los argumentos siguientes:

Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas

- 2.1.** El Ministerio Público no ha efectuado la subsunción de los hechos con la descripción normativa, a fin de determinar la validez o adecuación de la acción imputada con conducta descrita en el Código Penal. Si bien es cierto que está probada la materialidad del delito; sin embargo, no se ha llegado a demostrar cuál ha sido la participación del procesado Rafael Martínez Mesa.
- 2.2.** El Ministerio Público afirma que Rafael Martínez Mesa sería la persona que identifican como “el colombiano” que habría contactado al condenado José Luis Gonzales Sánchez por intermedio de Alex Montoya Agüero para constituir la Empresa Global Trade Import & Export, ha sido negada por los testigos que han concurrido al plenario, por lo que la afirmación brindada por el Ministerio Público constituye una sospecha o conjetura sin elemento interno ni externo que nos permita corroborar tal hipótesis.
- 2.3.** No existe medio de prueba documental que nos permita afirmar como válida la presunción sobre la existencia de una relación que nos permita vincular las actividades del acusado de compraventa de vehículos, relacionadas con actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

- 2.4. El indicio del viaje que realizó Rafael Martínez Mesa, desde Perú a Panamá el 16 de setiembre de 2009, es insuficiente para establecer un nexo que nos permita afirmar que Rafael Martínez Mesa viajaba para coordinar la recepción de la droga, ni tampoco se ha corroborado que el destino final del acusado fuera España.
- 2.5. No han surgido ante el plenario evidencias ni pruebas de que el acusado fuera el encargado o nexo entre la empresa española Royal Garden Golden S. L. para recibir la carga de conservas con drogas.
- 2.6. Tampoco se han logrado acreditar los indicios de antecedentes, concomitantes de ubicuidad en el lugar de los hechos y actitud sospechosa, por cuanto ningún testigo impropio lo ha reconocido, no ha llegado a determinar cuál fue su accionar, al momento de los hechos de estafa fuera del territorio nacional y si bien existe sospecha sobre el proceder del acusado, esto es insuficiente para emitir una sentencia en su contra.

Respecto al delito de lavado de activos

- 2.7. Según las pericias contables, el acusado no cumple con acreditar el origen de los fondos con evidencia suficiente y apropiada; sin embargo, también se aprecian inconsistencias cuando se considera y cuantifica la transferencia de acciones de la empresa Machu S. C. a favor de Rafael Martínez Mesa, en fecha 17 de marzo de 2007, cuando según el reporte de movimiento migratorio este ciudadano colombiano-español no se encontraba dentro del territorio nacional.
- 2.8. Al tener la transferencia de acciones un origen espurio, el grado de confiabilidad de los documentos es débil; máxime si los socios fundadores de la Empresa Machu S. A. C.: Verónica Patricia Machuca Venegas, Leoncio William Machuca Ligas y Jesús Eulogio Carrión Colán han denunciado la presunta comisión del delito contra la fe pública.
- 2.9. Las pericias del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública no coinciden en el periodo a examinar (2007-2009 y 2006-2009, respectivamente), y obviamente su resultado es diferente. Un factor determinante en la elaboración de las pericias es la condición de extranjero del acusado y su permanencia temporal en el país; lo cual ha generado observaciones sustanciales de la defensa al cuestionar las conclusiones establecidas por las pericias correspondientes, y en este caso la pericia no es concluyente.
- 2.10. No existen elementos que correlacionen al acusado Rafael Martínez Mesa con el delito previo-tráfico ilícito de drogas. La compulsa probatoria no ha permitido solidificar una pluralidad de indicios para ser

valorados como ciertos, concordantes y convergentes, a fin de poderlos vincular, mediante la inferencia, en el ilícito juzgado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada, en su recurso de nulidad fundamentado², inconforme con la decisión, planteó como pretensión que se declare nula la sentencia absolutoria y se ordene un nuevo juicio oral, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 3.1. Si bien la Sala penal, para sustentar la sentencia absolutoria, consideró que no había una adecuada subsunción de la conducta atribuida al acusado Rafael Martínez Mesa a los presupuestos normativos del tipo penal contenido en el artículo 296 del Código Penal; no obstante, debió efectuar dicha observación antes de dar inicio al juicio oral, ello en observancia de lo previsto en los fundamentos noveno y décimo del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116; es decir, devolver los actuados a la Fiscalía para que se pronuncie sobre el particular y subsanar, de ser el caso.
- 3.2. La sentencia absolutoria inobserva garantías esenciales referentes al debido proceso, como es la debida valoración probatoria y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, generando con ello impunidad respecto a los delitos incriminados.

Sobre la absolución del delito de tráfico ilícito de drogas

- 3.3. La Sala penal concluyó en la inocencia del acusado en atención a un análisis aislado de los indicios que determinan su vinculación con las actividades ilícitas de tráfico de drogas (de naturaleza clandestina), omitiendo efectuar una valoración conjunta de los mismos, cuando los múltiples indicios recabados durante el juicio oral apuntan a que el procesado sería el principal financista de las actividades ilícitas desarrolladas por la organización criminal, entre ellos, los antecedentes de carácter policial que registra el procesado Martínez Mesa (estar comprendido en el Atestado Policial 347-07-200-DIRANDRO).
- 3.4. Es un hecho plenamente acreditado, según la sentencia condenatoria del 14 de junio de 2021, que el condenado Alex Ángel Montoya Agüero fue quien se encargó de los gastos de constitución de las empresas Global Trade Import & Export S. A. C. y Polo Holding Company S. A. C., pero en el presente juicio oral se estableció que habría actuado por encargo de una tercera persona (coordinó y recibió dinero), a quien inicialmente identificó (ante José Luis Gonzales Sánchez) como el Jefe o el Señor con acento colombiano, con quien llegó a sostener diversas reuniones previas a la constitución de la referida empresa, y le entregó la suma de USD

² Cfr. páginas 7866 a 7903, del expediente principal.

200,00 para la movilidad. Si bien el procesado Martínez Mesa ostenta actualmente la nacionalidad española es de origen colombiano.

- 3.5. La Sala penal omite valorar debidamente que en la sentencia del 31 de julio de 2014 se estableció que el acusado Rafael Martínez Mesa resultaría ser la parte no visible de la organización criminal (toma las decisiones importantes).
- 3.6. El Colegiado penal incurre en error al valorar el movimiento migratorio del acusado Martínez Mesa, quien sostuvo que ingresó al país únicamente como turista y quiso iniciar un negocio de compraventa de ropa, sin haber realizado otro tipo de actividad económica o empresarial. Tampoco se ha tomado en cuenta que el procesado no ha brindado explicación alguna respecto a sus actividades durante los prolongados periodos de tiempo que permaneció en el país, tanto más si existen periodos que coinciden con las fechas en que se constituyó la empresa Global Trade Import & Export S. A. C., involucrada en las actividades ilícitas materia de imputación.
- 3.7. Los indicios, al ser valorados en su integridad con otros elementos de prueba, permiten determinar claramente la responsabilidad penal del acusado absuelto.

Sobre la absolución del delito de lavado de activos

- 3.8. La Sala penal incurre en invalidez de las inferencias a partir de premisas tácticas erróneas, en cuanto pone en cuestionamiento las pericias contables actuadas en juicio oral, afirmando que las mismas tienen inconsistencias.
- 3.9. La Sala penal pone en tela de juicio la participación del acusado Martínez Mesa en la celebración de diversos actos jurídicos llevados a cabo en la notaría Gonzales Loli, ello bajo el argumento de que la verificación de la identidad (en aquella época) se hacía sin que exista control biométrico; no obstante, el citado notario ha precisado que realizó la respectiva identificación del acusado, sumado a que no se ha valorado que en la referida notaría trabajaba la señora Laura Leonor García Zacarías, amiga del sentenciado Alex Montoya Agüero, quien habría servido de nexo para que Martínez Masa realice los respectivos trámites notariales.
- 3.10. La Sala penal afirma que las pericias contables no coinciden en el periodo a examinar, ya que la pericia judicial comprende el periodo 2007-2009 y la pericia de la Procuraduría el periodo 2006-2009; no obstante, ello no puede servir de argumento para cuestionar la solidez de las conclusiones arribadas en ambos informes periciales que determinan la existencia de un desbalance en el patrimonio del acusado Martínez Mesa, tanto más que el

acusado no ha demostrado el origen lícito de los fondos que le permitieron no solo sus múltiples viajes y larga estadía en el país, la adquisición de vehículos del año (uno de ellos a nombre de tercera persona), ni los fondos para la adquisición de acciones y posterior aumento de capital de la empresa Inversiones Machu S. A. C., que pretendió cambiar de denominación por Alpha Investments of The South S. A. C.

4. La procuradora pública adjunta especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, en su recurso de nulidad fundamentado³, inconforme con la decisión, planteó como pretensión que se declare nula la sentencia absolutoria y se ordene un nuevo juicio oral, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 4.1. En la sentencia que absolvió de los cargos imputados a Rafael Martínez Mesa no ha existido una correcta valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral (vulneración del derecho a una valoración adecuada y motivada), puesto que el acusado adquirió acciones de la empresa Inversiones Machu S. A. C., que posteriormente realizó el cambio de razón social por Alpha Investments of The South S. A. C., y un aumento de capital de S/ 200 000,00; asimismo, la adquisición de dos vehículos valorizados por un total de USD 34 140,00.
- 4.2. Tampoco se han valorado adecuada y motivadamente las pericias contables, pese a que el informe elaborado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional concluyó que no se ha podido acreditar objetiva y fehacientemente percibir ingresos (origen) de dinero líquido, estableciéndose un desbalance patrimonial; mientras que en el informe elaborado por el perito adscrito a la Procuraduría Pública se concluyó que el acusado no pudo acreditar el origen del dinero con el que realizó la adquisición de los bienes.
- 4.3. La sentencia impugnada presenta inobservancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que corrió parte del debido proceso (motivación aparente); además, causa grave perjuicio al Estado en la tarea de sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 296, en concordancia con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal (modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007); y delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia-agravado, previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley 27765, del 26

³ Cfr. páginas 7905 a 7919, del expediente principal.

de junio de 2002 (modificada por el Decreto Legislativo 986, del 22 de julio de 2007), que prescriben:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...] 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

V. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 177-2024-MP-FN-SFSP⁴, opinó que se declare NULA la sentencia absolutoria, al considerar que el Colegiado superior no efectuó una debida motivación de su decisión judicial.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso,

⁴ Cfr. páginas 356 a 370 del cuadernillo formado en esta suprema sala.

salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

8. En este caso, los recurrentes han cuestionado la absolución del encausado Rafael Martínez Mesa. Disiente del razonamiento realizado por el Tribunal de mérito y cuestiona en esencia la valoración —o falta de esta— de los medios de prueba incorporados al proceso y la motivación razonada, plasmada en la sentencia. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Por lo que este supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el recurrente, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con el reclamo de los recurrentes.

9. Empecemos por señalar que no se encuentra en cuestionamiento la materialidad de los delitos de tráfico ilícito de drogas agravado y lavado de activos, como así ha quedado declarado en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 507-2015/Lima, del 26 de agosto de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia del 31 de julio de 2014, que condenó a José Luis Gonzales Sánchez, Javier Francisco Polar Lozada y Luis Enrique Polar Lozada, como autores de los mencionados delitos, en agravio del Estado.

10. Es pertinente anotar que en el fundamento 6.84 de la referida sentencia se explicó que la empresa **Global Trade Import & Export S.A.C.** se constituyó el 14 de julio de 2009. Tuvo como socios fundadores a los acusados José Luis Gonzales Sánchez y Marco Antonio Chiara Pimentel, con un capital inicial de S/ 150 000,00, la misma que se constituyó con dinero proporcionado por Alex Ángel Montoya Agüero, con el fin de realizar la exportación de droga. Así también la empresa **Polo Holding Company S.A.C.** se constituyó el 13 de mayo de 2008 y tuvo como socios fundadores a los acusados Luis Enrique Polar Lozada y Javier Francisco Polar Lozada, con un aporte social de S/ 100 000,00, empresa que también se constituyó con la finalidad de exportar droga. Por lo que se ordenó la disolución y liquidación de tales empresas.

11. A su vez, obra en el expediente la sentencia del 14 de junio de 2021⁵, que condenó a Alex Ángel Montoya Agüero, como autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas agravado y lavado de activos. Sentencia que fue declarada consentida mediante resolución del 5 de mayo de 2022⁶.

⁵ Cfr. páginas 6768 a 6802.

⁶ Cfr. páginas 6814 a 6816.

12. Sobre la materialidad del delito, es también importante referir que está probado el comiso de la droga (1 660 398 kilogramos de clorhidrato de cocaína), durante la intervención realizada los días 18 y 19 de setiembre de 2009, cuando se detectó en el interior del terminal de almacenamiento de la empresa Tramarsa, la existencia de un cargamento de exportación con contenido sospechoso. Luego de realizarse la respectiva inspección por personal policial de la Dirandro y el representante del Ministerio Público se constató que, en la carga a exportarse a España, constituida por dos contenedores de conservas de alcachofas (con un total de 8982 latas o envases de metal), se había acondicionado una sustancia líquida de color marrón, la que dio resultado positivo para alcaloide de cocaína. Luego se llegó a determinar mediante el Dictamen Pericial de Química Droga 8800/09, que la droga comisada correspondía a clorhidrato de cocaína en solución con especie vegetal, con un peso neto total de 1 660 398 Kg.

VI.1. Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas

13. La primera premisa de la Sala de instancia para absolver al acusado es que el Ministerio Público no efectuó la subsunción de los hechos con la descripción normativa, a fin de determinar la validez o adecuación de la acción imputada con conducta descrita en el Código Penal. Si bien es cierto está probada la materialidad del delito; sin embargo, no se ha llegado a demostrar cuál ha sido la participación del procesado Rafael Martínez Mesa.

14. Al respecto, la Sala de instancia omitió analizar que, conforme con el marco fáctico plasmado en la acusación fiscal escrita y oralizada en el plenario, se atribuyó al procesado Rafael Martínez Mesa (ciudadano de origen colombiano y nacionalidad española) la autoría en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (como integrante de una organización criminal y por la gran cantidad de droga decomisada), al haber favorecido y facilitado dichas actividades ilícitas. Imputación que se sustentó en que requirió los servicios de Carlos Durán Julca (asesor legal y contable de la empresa Polo Holding Company S. A. C., involucrada directamente en el frustrado envío de droga al extranjero materia del presente caso), a fin de que realice la transferencia del vehículo de su propiedad con placa COA-210, a favor de su coacusado Jefferson Jeanpierre Panta Solís (no habido); viajó a Panamá el 16 de setiembre 2009, fecha en que precisamente se realizó el embarque de las conservas de alcachofa (contaminadas con clorhidrato de cocaína), desde el almacén de la empresa Polo Holding Company S. A. C. al terminal de almacenamiento de Tramarsa (para luego ser embarcado al extranjero), evidenciándose que sería el encargado de recibir la carga contaminada con droga en España, al ser el nexa con la empresa española Royal Garden Golden S. L. (destinatario del cargamento), para su posterior distribución en el mercado europeo; además que el acusado habría estado realizando actividades ilícitas de tráfico de drogas desde el 2007.

15. De esta forma, se advierte que la participación que el Ministerio Público le atribuye al acusado Rafael Martínez Mesa se sustenta en que habría cumplido un rol especial y específico de realizar tareas concretas para el éxito del envío de droga (clorhidrato de cocaína) a España, ello en el contexto de un delito de tráfico ilícito de drogas como parte de una organización criminal. Lo cual guardaría coherencia con aquello que postuló el representante del Ministerio Público al formalizar la denuncia penal, de que al procesado se le atribuye ser la parte no visible de la organización, ubicando al procesado Martínez Mesa en el primer nivel de la organización, como coordinador internacional.

16. La segunda premisa de la Sala de mérito para justificar su decisión absolutoria es que los testigos que han concurrido al plenario han negado su vinculación con el acusado, por lo que solo existe una sospecha o conjetura. Sin embargo, se aprecia que el Colegiado no realizó un correcto análisis indiciario de las pruebas actuadas en plenario.

De la coincidencia física y geográfica entre el acusado y el financista de la empresa criminal

17. Conforme con la sentencia del 14 de junio de 2021, Alex Ángel Montoya Agüero fue condenado por haberse encargado de los gastos de constitución de la empresa Global Trade Import & Export S. A. C. (es decir, la que realizaría la importación de latas que contenían droga). En el desarrollo del presente juicio oral se estableció que este, a su vez, habría actuado por encargo de una tercera persona, con quien previamente efectuó coordinaciones e, incluso, recibió dinero para financiar los trámites de constitución de la aludida empresa, persona a quien inicialmente identificó (ante su coprocesado sentenciado José Luis Gonzales Sánchez) como el Jefe o el Señor.

18. Luego, se tiene que el condenado José Luis Gonzales Sánchez, en su declaración policial del 21 de setiembre de 2009, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, sostuvo que conoció a Alex Ángel Montoya Agüero aproximadamente el 10 de mayo de 2009 (en una discoteca), pero luego de dos días se encontraron por intermediaciones de Plaza San Miguel, donde aceptó la propuesta para constituir una empresa; también acordaron verse al día siguiente para que le entregue un celular y que luego le presentaría a su “jefe”. Después de unos diez días de entregarle el celular, fue citado en Plaza San Miguel, luego se dirigieron a la avenida Aviación con Javier Prado, caminaron dos cuadras y entraron a un café, donde esperaron diez minutos y llegó el conocido como Jefe, quien tenía aproximadamente 32 años, tez trigueña, 1,75 metros de estatura.

Cabe mencionar que en su declaración instructiva sostuvo que era más alto que él (según su ficha Reniec este condenado mide 1,60 m), aproximadamente de 1,70 metros y tenía acento colombiano, al que se lo presentaron como el Señor. Indicó que dicha persona le entregó a Alex Montoya la suma de USD 200,00 para la movilidad e iniciar los trámites de la futura empresa (Global

Trade Import & Export S. A. C.). También precisó que luego de 25 días volvieron a reunirse en el mismo lugar con el Colombiano, para explicar los avances de la gestión, luego de lo cual le entregó a Alex la suma de USD 300,00 para sufragar los gastos.

19. Los datos anteriormente expuestos debieron ser merituados por la Sala de instancia, a efectos de determinar la concurrencia o no de indicios importantes. Al respecto, debemos señalar:

19.1. La Sala de mérito omitió valorar que el lugar donde los sentenciados José Luis Gonzales Sánchez y Alex Ángel Montoya Agüero se reunieron con el conocido como el Jefe o el Señor (colombiano), según sus declaraciones fue cerca de la avenida Aviación con Javier Prado. Mientras que el mismo procesado Martínez Mesa, al ser interrogado en juicio oral sobre su permanencia en el país, refirió haber estado por “Aviación”, por cuanto supuestamente mantuvo una relación sentimental con Milagros del Pilar Díaz Jave, quien al declarar en el presente juicio oral expresó que en el año 2009 vivió en el departamento 202 de la calle Reni 117 en San Borja. La cual se trata de una dirección muy cercana a la intersección de las avenidas Aviación y Javier Prado. Debió analizarse la concurrencia de un indicio relacionado con la ubicuidad del acusado.

19.2. También debió analizarse que las características físicas descritas por el sentenciado José Luis Gonzales Sánchez, respecto del ciudadano colombiano conocido como el Jefe o el Señor, guardan semejanzas con los datos registrados en la Cédula de Ciudadanía del procesado Martínez Mesa⁷, quien nació el 28 de diciembre de 1972 y a la fecha de las mencionadas reuniones (mayo de 2009) tenía aproximadamente 36 años de edad, trigueño y 1,65 metros de estatura.

19.3. Haber omitido este análisis probatorio sobre la base de que los sentenciados José Luis Gonzales Sánchez y Alex Ángel Montoya Agüero en juicio oral señalaron no conocer al acusado Martínez Mesa, afecta la valoración de las pruebas de forma sistémica.

De la valoración del testimonio de Carlos Orlando Durán Julca

20. Otra de las premisas de la Sala superior que justifican la decisión absolutoria es que:

Sostiene el representante del Ministerio Público que los sentenciados Luis Enrique y Javier Francisco Polar Lozada, socios de la empresa Polo Holding S. A. C., fueron asesorados legal y contablemente por Carlos Orlando Durand Juica, y este último asesoró también a Rafael Martínez Mesa para la venta del vehículo de placa de rodaje COA210 a favor de su coacusado Jefferson Jeanpiere Panta Solís; sin embargo, no existe medio de prueba documental que nos permita afirmar como válida la presunción sobre la existencia de una relación que nos permita vincular sus

⁷ Cfr. página 1364.

actividades de compraventa de vehículo, con actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

21. Al respecto, se advierte una deficiente valoración probatoria, pues conforme con la declaración de Carlos Orlando Durán Juica –quien era asesor legal y contable de la empresa Polo Holding Company S. A. C. (empresa vinculada al tráfico de drogas)–, señaló que fue contactado por el procesado Martínez Mesa para que realice la transferencia del vehículo Volkswagen con placa de rodaje COA-210 (vehículo que fue adquirido nuevo por el procesado Martínez Mesa, pero lo registró a nombre de Milagros del Pilar Díaz Jave), a favor de su coacusado Jefferson Jeanpierre Panta Solís, quien junto al también acusado Julio Manuel Delgado Odar (ambos reos ausentes), ejercieron en la práctica el manejo administrativo y gerencial de la aludida empresa Holding constituida con fondos de procedencia ilícita y destinada a concretar actividades de tráfico ilícito de drogas, como ya se estableció en las sentencias firmes previas.

22. Veamos, el testigo Carlos Orlando Durán Julca en su declaración policial, ratificada en instrucción y plenario, relató que el acusado Rafael Martínez Mesa llegó a su oficina con César García, quien le solicitó a fin de asesorarlo en la transferencia de un vehículo a favor de Jefferson Jeanpierre Panta Solís. Le dejó en original la tarjeta de propiedad y el SOAT del vehículo de placa COA-210, modelo Bora 2.0, año de fabricación 2008. Explicó que César García le proporcionó el número de los teléfonos de la vendedora del vehículo, Milagros del Pilar Díaz Jave, donde luego se comunicó con dicha persona para que se acerque a la Notaría Gonzales Loli y firme la transferencia del vehículo. Luego, otro día se acercó César García, a quien le indicó que el señor Rafael Martínez Mesa debía comunicarse para que firme la transferencia, a lo que le respondió que se iba a comunicar con el señor, para que resuelva dicho problema.

23. Es oportuno precisar que al día siguiente de que el aludido testigo brindara su declaración preliminar, entregó a la dependencia policial los originales de la tarjeta de propiedad y SOAT del vehículo COA-210 y precisó en su escrito que dicha transferencia no se concretó por cuanto la supuesta vendedora Milagros del Pilar Díaz Jave (quien aparece como propietaria del vehículo) no se apersonó al despacho notarial.

24. Entonces, advertimos que la Sala de instancia no consideró que cuando el testigo Carlos Orlando Durán Julca brindó su manifestación policial (29 de setiembre de 2009) también presentó copias de documentos que fueron facilitados por el procesado Rafael Martínez Mesa para el trámite de transferencia vehicular, entre ellos, el SOAT y la tarjeta de propiedad del vehículo COA-21034 (se anotaron manualmente los números de celular de la propietaria vendedora), así como la copia del DNI perteneciente al coacusado

Jefferson Jeanpierre Panta Solís (también tiene anotado el número de celular de contacto).

25. La Sala superior descartó el valor probatorio del aludido testimonio sobre la base de que no se podría establecer un nexo entre tal compraventa de vehículo con actividades de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, la Sala omitió verificar si tal medio de prueba acredita válidamente que el procesado Rafael Martínez Mesa conocía al coprocesado Jefferson Jeanpierre Panta Solís, a quien el Ministerio Público le imputa estar vinculado directamente a la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, al punto que contaba con la copia de su documento de identidad.

26. Un hecho penalmente relevante, que tampoco fue considerado por la Sala de instancia, es que con posterioridad a la manifestación brindada por el testigo Durán Julca, este presentó un escrito el 30 de setiembre de 2009⁸, donde solicitó garantías personales, pues explicó que en horas de la mañana del 29 de setiembre de 2009, de manera reiterativa un sujeto hizo unas llamadas amenazantes al teléfono de su oficina, ubicada en el jirón Washington 1846 (oficina 201) en el Cercado de Lima, expresando que: “Si no devolvía la tarjeta de propiedad [...] iba a mandar a asesinarme”. Dato que debió ser evaluado en forma conjunta con el resto de indicios que pudieran existir.

De la vinculación del acusado Martínez Mesa y los coprocesados Delgado Odar y Panta Solís

27. La Sala superior tampoco ha valorado adecuadamente la vinculación existente entre el procesado Rafael Martínez Mesa con los coprocesados (reos ausentes) Julio Manuel Delgado Odar y Jefferson Jeanpierre Panta Solís, a quienes el Ministerio Público les imputa haber tenido el manejo de la empresa Polo Holding Company S. A. C. (involucrada directamente en las actividades de tráfico ilícito de drogas).

28. A partir de la copia literal de la Partida Electrónica 51599484, expedida por el Registro de Propiedad Vehicular de la Sunarp, que corresponde al vehículo Toyota Yaris, color metálico, de placa CQF-413, se corrobora que dicho bien mueble fue adquirido por el procesado Rafael Martínez Mesa, por un valor de USD 14 150,00. Sin embargo, la Sala superior también debió valorar el testimonio del testigo **Alberto Martel Castiglione**, quien brindó su declaración testimonial⁹ y se ratificó en el primer juicio oral¹⁰. Allí relató que el vehículo en mención era guardado por los acusados Delgado Odar y Panta Solís en una cochera de su inmueble, ubicado en la calle Manco Segundo 915 en la urbanización Arboleda de Maranga de San Miguel. Es cierto que el

⁸ Cfr. página 933.

⁹ Cfr. páginas 1205 a 1208.

¹⁰ Cfr. páginas 5158 a 5163.

citado órgano de prueba al día de hoy se encuentra fallecido, pero su testimonio es válidamente valorable mediante su oralización en plenario.

29. Esto, a su vez, debió ser meritado en coherencia con el testimonio de la testigo Mónica Margarita Nuntón Díaz, quien es la persona que, según la partida registral del referido vehículo, aparece como la compradora luego de Martínez Mesa. Veamos, tal testigo declaró en etapa de instrucción que el vehículo de placa CQE-413 (de propiedad del procesado Martínez Mesa), lo adquirió a solicitud de su cuñado Julio Manuel Delgado Odar. Explicó que le hizo el favor de firmar los documentos relativos a la transferencia porque se encontraba en problemas con su esposa (separación). También precisó que Delgado Odar realizó toda la tramitación y ella solo se apersonó a la notaría para firmar, donde también se encontraba una tercera persona.

Dicha versión fue ratificada al rendir su declaración testimonial en el juicio oral. Preciso que la transferencia vehicular a su nombre: “[...] fue ficticia, fue firmada porque el carro nunca yo lo tuve en mi poder, fue mi cuñado, el que, supuestamente, lo compró”.

30. Estos datos debieron ser considerados por la Sala al momento de evaluar el grado de vinculación del acusado con sus coprocesados vinculados al tráfico ilícito de drogas.

De otros indicios

31. Otro de los argumentos de la Sala para sostener su decisión absolutoria es: No se ha podido demostrar la existencia de una supuesta vinculación o participación delictiva para realizar el tráfico ilícito de drogas de parte de Martínez Mesa sus socios y/o con las empresas Inti Agro, Polo Holding Company, Global Trade Import y Export en Perú, que permita inferir la existencia de una relación de naturaleza ilícita con fines de favorecimiento en actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, y tampoco con la empresa Española Royal Carden Golden S. L. y/o sus representantes.

Al respecto, cabe indicar que desde la sentencia del 26 de agosto de 2015, que mediante Recurso de Nulidad 507-2015/Lima se declaró no haber nulidad, estableció probatoriamente que las empresas Global Trade Import & Export y Polo Holding Company fueron constituidas con la finalidad de servir al tráfico ilícito de drogas. De aquí la trascendencia de demostrar la vinculación del acusado con las empresas aludidas o con sus representantes. Por lo que no es coherente el razonamiento de la Sala de instancia.

32. También se tiene que la tesis de defensa es que justifica su ingreso al país únicamente como turista; sin embargo, esta versión no tiene correspondencia probatoria, pues según el registro migratorio, el acusado entre los años 2007 y 2009 registró múltiples ingresos al país procedente de Colombia, Panamá, Argentina y España. Además, se advierte que para ingresar al país utilizó dos pasaportes en el año 2007, en abril de 2008 utilizó un pasaporte colombiano

(9437735) y desde agosto de 2008 a setiembre de 2009 ingresó utilizando la nacionalidad española (B027519). También se advierte que del 4 de marzo de 2009 al 7 de mayo de 2009 ingresó proveniente de Colombia y permaneció 65 días; el segundo ingreso fue el 25 de mayo de 2009 hasta el 12 de junio de 2009 y permaneció 19 días; el tercer ingreso fue el 24 de junio de 2009 y salió el 15 de julio de 2009, y permaneció 22 días; mientras que el último ingreso fue el 29 de agosto de 2009 y salió el 16 de setiembre de 2009, y permaneció 19 días. Se precisa que todo este periodo no ha sido justificado por el acusado.

33. Por el contrario, se verificaría que las fechas en que el acusado registra ingresos al Perú coinciden con las fechas en las que se constituyeron las empresas involucradas en las actividades de tráfico de drogas. Pues el 14 de julio de 2009 se constituyó la empresa Global Trade Import & Exporte efectuada por escritura pública de tal fecha, en que el acusado se encontraba en el país. Al día siguiente, 15 de julio de 2009, nuevamente salió del territorio peruano.

34. El acusado participó en la modificación del nombre de la empresa Inversiones Machu por el de Alpha Investments of the South (además de un aumento de capital), lo cual se realizó el 13 de julio de 2009 (un día antes de la constitución de Global Trade), lo cual sucedió en la Notaría José Luis Gonzales Loli. Lo cual tendría relevancia en el sentido de que el condenado Alex Montoya Agüero ha reconocido que en esta notaría tenía una amiga que trabajaba, y es por ello que precisamente los trámites se realizaron ahí.

35. Finalmente, es importante la fecha de salida del Perú del acusado el 16 de setiembre de 2009, pues constituye la fecha en que se realizó el embarque de las conservas de alcachofas desde el almacén de la empresa Polo Holding, hacia el terminal de almacenamiento Tramarsa. Esto coincide con la máxima de la experiencia en que es usual que una vez asegurado el cargamento para exportar, las personas vinculadas a estas actividades tratan de salir del país. En el caso de autos, la droga tenía destino final Murcia-España, que coincide con el lugar de residencia del acusado.

36. De esta manera, se aprecia la concurrencia de diversos indicios que no fueron tomados en cuenta a pesar de que eran vitales para determinar la responsabilidad penal del encausado, acorde a la racionalidad y las máximas de la experiencia, lo que a su vez pone de manifiesto una motivación insuficiente o incompleta en el discernimiento probatorio que afecta gravemente las premisas exculpantes del fallo.

VI.2. Respecto al delito de lavado de activos

37. La sentencia impugnada básicamente se sustentó en aspectos vinculados al control biométrico no efectuado en los trámites notariales realizados a favor del procesado Martínez Mesa, respecto de la transferencia de acciones de la empresa Machu S. A. C. (específicamente sobre el aumento de capital,

modificación parcial de estatuto y otros, que comprendió la modificación de la razón social de Inversiones Machu S. A. C. por Alpha Investments of the South S. A. C.); además, se consideró que las pericias del Ministerio Público y Procuraduría Pública no coincidían con el periodo a examinar (2007-2009 y 2006-2009, respectivamente), aunado a la permanencia temporal del procesado en el país; dándose mayor preponderancia a las observaciones de la defensa.

38. En primer lugar, se advierte que la Sala penal partió de la premisa de que existe duda acerca de la participación del acusado Martínez Mesa en la celebración de diversos actos jurídicos llevados a cabo en la Notaría Gonzales Loli, bajo el argumento de que en la época de los hechos no existía un control biométrico. Sin embargo, el órgano jurisdiccional omitió valorar íntegramente la declaración del notario José Luis Gonzales Loli, en juicio oral¹¹, donde precisó que realizó la respectiva identificación del acusado, que correspondía para aquella época, es decir, que para quienes contaran con carné de extranjería se requería el pago de la tasa respectiva, se trataba de llamar a migraciones para verificar, se veía el rostro, características físicas, la firma y se intentaba validar la huella. En el caso del ciudadano Rafael Martínez Mesa, se identificó con Carné de Extranjería 000565086, el cual es quien figuraba.

39. Entonces, debió meritarse que la validación de la identidad del acusado se realizó con los protocolos vigentes para aquel tiempo, que se le exigía al notario Gonzales Loli. Por lo que se deberá determinar si esto era insuficiente para afirmar que se trató del acusado. Además, no sería posible exigir el uso del sistema biométrico, ya que para aquella época aún no estaba implementado.

40. A partir de este contexto, la Sala de instancia no ha valorado que el procesado Martínez Mesa, en la práctica, habría comprado dos vehículos, acciones y aumentó el capital de la empresa Machu S. A. C. a S/ 200 000,00, sin que se acreditaran ingresos sustentados durante los periodos que estuvo en el Perú.

41. Veamos, de acuerdo con el Informe Pericial Contable Financiero 4-2014-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJM del 2 de abril de 2014, elaborado por los peritos contables financieros especializados en lavado de activos de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial, se determinó la existencia de desbalance patrimonial, al no haberse acreditado ingresos, rentas o actividades económicas percibidas en el país, ni ingreso de dinero del exterior (debidamente declarado).

42. De acuerdo con los alcances de la referida pericia, se determinó la existencia de desbalance patrimonial por S/ 25 574,96 (año 2007), por conceptos de viajes al exterior y la adquisición de acciones en Inversiones

¹¹ Cfr. páginas 7380 a 7395.

Machu. Por su parte, se determinó en el año 2008, entre viajes al exterior, transferencias de fondos por USD 1607,62 a favor de Soraida Caravali Caravali, y la adquisición del vehículo Toyota Yaris de placa CQF-413 (por USD 14 150,00), la existencia de desbalance patrimonial por S/ 135 270,39. En el año 2009, por concepto de viajes al exterior, transferencias de fondos al exterior a favor de Yovana Alejandra Salazar Guerrero (por USD 2000,00) y Pedro José Salazar Molano (por USD 1800,00), conversión de acciones nominativas en Inversiones Machu S. A. C. (aporte no dinerario por aumento de capital social a favor de Alpha Investments of the South (por S/ 188 100,00), se estableció un **desbalance patrimonial** por S/ 264 131,08; **en total S/ 424 976,43.**

43. Tal pericia de cargo se basó en datos objetivos y fidedignos, por lo que no puede justificarse el déficit evidenciado. En este punto, es pertinente indicar que la idoneidad de dicha pericia no ha sido puesta en duda, cuando fue valorada como medio probatorio en las anteriores sentencias condenatorias, firmes, e incluso merituada por el Recurso de Nulidad 507-2015, en su fundamento vigesimoséptimo. Por lo que no resulta razonable que la Sala de instancia haya descartado su valor probatorio sin antes tomar en cuenta estos puntos.

44. Es importante señalar que conforme con el fundamento 3.12 del Recurso de Nulidad 1287-2018 citado:

La pericia contable es un medio esencial en los procesos penales por lavado de activos; y, sobre la base de la documentación que proporcione a quien se investigue, se emitirán conclusiones sobre el desbalance patrimonial que denuncia el Ministerio Público, para así estructurar el indicio esencial en la configuración de este tipo penal y vincularlo con la actividad criminal previa.

Entonces, por más de que el representante fiscal ostente la carga de la prueba, es completamente válido que los propios investigados proporcionen su documentación respectiva a fin de evaluar la existencia o no de desbalance patrimonial.

45. Así, en el plenario el procesado Martínez Mesa, en lo que atañe a la procedencia del dinero (USD 14 150,00) que se empleó en la adquisición del vehículo Toyota Yaris de placa CQF-413, sostuvo que era producto de su trabajo y que lo llevaba “en su bolsillo”, pero que el auto no le costó la cifra que informan los Registros Públicos, sino menos de diez mil dólares, en atención a descuentos especiales. Agregó que cuando vendió el vehículo el dinero no lo guardó en una entidad bancada, pues lo siguió llevando “en su bolsillo”, mas no recordaba a cuánto lo vendió.

También sostuvo que, posteriormente, compró el vehículo Volkswagen Bora de placa COA-210 (registrado a nombre de Milagros del Pilar Díaz Jave), el cual le habría costado menos de lo que consta en los Registros Públicos (USD 19 990,00), por tener supuestamente descuentos especiales; sin embargo, no recordaba el detalle. Indicó que, para completar el costo del vehículo, su

esposa le envió dinero desde Colombia que: “supone que guardó en su bolsillo”.

46. En este punto, advertimos que la Sala de mérito omitió analizar si la versión dada por el acusado Rafael Martínez Mesa era o no verosímil, considerando que afirma que se movilizó llevando consigo más de diez mil dólares en “el bolsillo”, además de que habría requerido dinero a su esposa, quien se encontraba en Colombia, para comprar un vehículo para su supuesta pareja en el Perú. Aquellos argumentos debieron de ser meritados rigurosamente, a fin de determinar si concurrían o no indicios de mala justificación, que confirmaran la falta de sustento de la procedencia del dinero utilizado para la compra de los cuestionados vehículos.

47. Tampoco se analizó la fiabilidad de aquella versión del acusado sobre que el vehículo Volkswagen Bora de placa COA-210 haya sido un simple regalo. Debió determinarse si la compra a nombre de una tercera persona fue para no figurar en la transferencia de bienes, empleando para ello activos no sustentados. La versión construida alrededor de la compra del mencionado vehículo resultaría ilógica (pues implicaría que conoció a la compradora de un vehículo nuevo a quien se lo compraría por insistencia del vendedor de la concesionaria) e implica un argumento de mala justificación. Además, Díaz Jave ha negado cualquier tipo de vínculo con el procesado, más allá de una amistad; expresó que cuando le mencionó sobre el regalo del vehículo, le dijo que no lo necesitaba en razón a que tenía su propio vehículo.

48. La adquisición del vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, de placa COA-210, por un valor de USD 19 900,00, a nombre de Milagros del Pilar Díaz Jave, ha sido considerado en la Pericia Contable 020-07-2012-IN/PTID-LAVACTI-EC, del 31 de julio de 2012, elaborada por los peritos de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en la cual también se determinó existencia de un desbalance patrimonial, incrementado por el monto de S/ 448 424,67.

49. Otro dato que no tuvo en cuenta la Sala de mérito es que el procesado Rafael Martínez Mesa en el juicio oral (segunda y tercera sesiones llevadas a cabo el 14 y 18 de agosto de 2023, respectivamente) sostuvo que ingresó al país como turista y que en algún momento quiso iniciar un negocio de compraventa de ropa que adquirió en pequeñas cantidades en Polvos Azules, pero no realizó ningún otro tipo de actividad económica o empresarial. Por lo que, desde tal versión, tampoco se justificarían los desbalances patrimoniales determinados.

50. En lo referente a los ingresos y permanencia en el país del procesado Rafael Martínez Mesa (ver fundamento 32 de la presente ejecutoria), se advertiría que durante su permanencia en el país se constituyó la empresa Global Trade Import & Export S. A. C.; mediante escritura pública del 14 de

julio de 2009, otorgada ante el notario Jorge Luis Gonzales Loli, en la que aparece como socio fundador el sentenciado José Luis Gonzales Sánchez.

51. Tampoco se valoró que el procesado Martínez Mesa estuvo en el país cuando se otorgó la escritura pública de aumento de capital, modificación parcial de estatutos y otros, de fecha 13 de julio de 2009, por parte de Alpha Investments of the South S. A. C. (ratificado por el notario que lo suscribió); es decir, un día antes de constituirse la empresa Global Trade Import & Export S. A. C. (14 de julio de 2009). Sucede que el procesado compareció coincidentemente ante la misma notaría, a fin de elevar a escritura pública un aumento de capital, modificación de estatutos y otros. Así, se aumentó el capital de la empresa Inversiones Machu S. A. C. a doscientos mil soles (el procesado aportó S/ 190 000,00 en maquinarias); también se cambió la denominación de la empresa por Alpha Investments of the South S. A. C. y su objeto social, a fin de comprender, entre otras, las actividades de exportación de diversos tipos de productos, modalidad que justamente era empleada por la organización criminal investigada para facilitar la exportación de droga acondicionada en productos enlatados.

52. Entonces, resulta claro que la Sala de instancia, no ha considerado los aquí expuestos constantes ingresos y permanencia en el país del procesado Rafael Martínez Mesa, con la finalidad de constituir empresas, pero además de adquirir acciones en empresas ya existentes; también compró vehículos que habrían sido puestos al servicio de sus coprocesados, que están imputados de ser miembros de la organización criminal. Lo cual debió ser evaluado si tiene o no conexión con los hechos imputados al acusado.

53. En ese orden de ideas, se constata que el análisis probatorio que realizó el Tribunal superior en la determinación del delito de lavado de activos (actos de conversión y transferencia), no resulta racional, lo que evidencia una clara vulneración al contenido esencial de la motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, al debido proceso, lo que amerita que los recursos impugnatorios sean estimados.

54. Así, corresponde estimar los agravios de los recurrentes, pues la Sala superior no ha compulsado adecuadamente, en forma individual y conjunta, la prueba actuada y legítimamente incorporada al proceso penal, lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”.

55. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se emita nueva sentencia por un nuevo colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 6 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Liquidadora, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a **Rafael Martínez Mesa** de la acusación fiscal como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada y lavado de activos, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, teniéndose en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la jueza suprema Maita Dorregaray por impedimento de la magistrada suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

TC/rsrr